

determinó la ley de 22 de Diciembre de 1869, al definir unas y otras en sus artículos del 3º al 6º; y para el señalamiento y cobro de los impuestos, se estará á lo que se previene en los artículos del 10 al 13 de la misma ley.

Artículo 6º Las listas de que trata el artículo 3º contendrán tan solo, el nombre del propietario, lo que importe su capital fincado con especificacion de lo que valga la finca rústica y la urbana, el giro ó establecimiento gravado y la cuota que le esté señalada.

Artículo 7º En cada recaudacion se llevará un registro de la alta y baja de los capitales, registro de que se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería, al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Artículo 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Artículo 9º Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Artículo 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aun insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultos, se incluirá el recargo del duplo comit que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Artículo 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mezcal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Artículo 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los

impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre 1879.— V. L. Villareal.—
Modesto Villareal, secretario.

Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.

Ley de 22 de Diciembre de 1869.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, apeños, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc. etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En dos agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que exp'ote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotiza

rá al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enajenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisición. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificación y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio, del Estado ó de la Nación, pagarán segun que se valore el derecho de usufructuar; la misma regla se observará respecto á los alijudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

LEY GENERAL DE 14 DE JULIO DE 1854.

Art. 1.º Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y en cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, deberá al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ochos dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2.º El Juez dentro de tercero dia de haber recibido el aviso, si el fondo de instruccion pública tuviere algun interes en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre de 1843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del De-

partamento. El Juez que no cumpliere con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso que deben dar las personas y autoridades á quienes se comunique, y que deben obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.º La autoridad política pasará al Gobernador del Departamento ó jefe político del Territorio, la noticia, y éstos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.º Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al Gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.º Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo; y el de un año, cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.º Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exce-

der de otro igual al designado respectivamente en el artículo 5.

Art. 7º. A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya trascurrido desde que se concuyó el legal para los inventarios hasta que se perciba la pension; y ademas el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8º. Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuyan el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9º. Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enagenados sin haber pagado á la hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enagenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les

aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses, que deberá comonzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á la disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley se contará el término que seña a el artículo 1º para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

GENARO GARZA GARCÍA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber; que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal, continuará vigente la ley de Ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879, con su reglamento y demás reformas, salva la modificación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos, con que se ha tratado de sustituir los Montepíos, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotización, cualquiera que sea el capital que tengan en giro, al que solo se atenderá para la graduación de cuota, entre el máximo y el mínimo que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una rectificación de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Mientras se logra esa rectificación, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Hecha ya la designación de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotización para el próximo año fiscal, las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificación de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador, que será su presidente, el encargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Artículo 3º Esa Junta dará principio á sus funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sujetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotización de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorización que se hiciera. Si tal valorización no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente, tomando nota de la adición y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separación y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepa que les pertenece.

II. Para apreciar el valor intrínseco de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relación á las demás; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientes los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorización, pues respecto de esto han tenido expedito su derecho los interesados, y pueden aun delucirlo en la forma conveniente.

IV. Consultará los datos del Registro público, ó pedirá los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Artículo 4º Concluida la rectificación de capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, la Junta convocará

á la que hizo la clasificación de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento del capital en giro de cada negociación, á fin de que se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota correspondiente.

Art. 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Art. 6º Los trabajos de rectificación deberán estar precisamente concluidos para el día 30 de Abril próximo. Para ese día tendrá preparada el Recaudador una nota de ellos que expondrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificación hará sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificación diere lugar, tanto en ese tercio, como en el último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinticinco por ciento, que se aplicará á prorata entre los que prestaron el servicio.

Art. 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que espontáneamente manifiesten los aumentos de sus capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificación, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Art. 8º La junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudación. Deberá designarse en ella con la debida separación:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en el otro el del rústico considerado á cada causante en el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotización, tanto en ese año como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó disminución de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposición y la autoridad que la dió.

IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicación de si esa alta procede de inclusión de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificación.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiertas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudación un registro circunstaciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotización que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que se apruebe por el Gobierno dicha cotización. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 31.—El XX Congreso constitucional, represen-

tando al pueblo libre y soberano de Nuevo Leon, decreta:

Art. 1º. Formarán la hacienda municipal en el Estado, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores por mayor ó al menudeo; segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. La enajenacion y adjudicacion de éstos se ajustará á lo dispuesto en las leyes y circulares insertas en la planilla general de fierros del Estado, que se declaran vigentes por esta ley, derogándose lo que al mismo respecto previene el Código civil vigente sobre semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo monto señalarán los Ayuntamientos para sus Municipios respectivos.

V. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y Jueces locales.

VI. La pensión sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado, ó Gefe de Oficina, quedando exceptuados los que se expidan por los Jueces del registro civil.

VIII. El producto de pisos en los mercados, y el sello de medidas.

IX. La pensión que los Ayuntamientos señalen por los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de bolche, etc., etc.

X. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XI. Un centavo por arroba, segun conocimientos del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros, que se introduzcan á la plaza para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, frijol, dulce y harina.

XII. Una cuota que pagarán los introductores de licores nacionales ó extranjeros, á razon de cuatro reales por arroba de treinta y dos cuartillos, ó por cada docena de botellas de las que comunmente se conducen en cajas, y una mitad de esta cuota por iguales porciones de vinos; exceptuándose del impuesto á que se refiere la fraccion anterior.

XIII. Un impuesto de dos reales á dos pesos mensuales que pagarán los expendios de tabacos al menudeo.

XIV. El impuesto que señaleu los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á la municipalidad para su consumo.

XV. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1862, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior en los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los cementerios se enterará precisamente en la tesorería municipal respectiva.

XVI. Veinticinco pesos por cada dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil que pagará el que la solicite en la tesorería del municipio en que se verifique el matrimonio.

XVII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en el caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

Art. 2º. Para hacer efectivo el cobro de traslacion de dominio que se establece en la fraccion X del artículo anterior, se estará á las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará en efectivo el adquirente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desemborsar, sea el pago al contado ó a plazo.

II. En las permutas el derecho lo pagarán los contrayentes, también en efectivo, sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto, están en obligación de dar aviso á la Tesorería municipal, bajo la pena de un doble tanto de los rechos causados, y de suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de quedar cubierto el impuesto municipal señalado por este artículo.

IV. Ningun documento que cause traslación de dominio hará fe en juicio sin que acredite con el justificante respectivo haberse pagado el derecho correspondiente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de que tratan las fracciones XI y XII del artículo 1.º señalando las penas en que incurrán los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 4.º Los productos de todos los impuestos y de las multas ingresarán á la tesorería respectiva. Ni el Alcalde primero, ni los regidores, ni los Alcaldes locales, pueden en ningún caso recaudar dichos impuestos y multas, ni mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballasteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, pblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 80.—El XX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—La ley de hacienda municipal vigente, regirá en el próximo año fiscal de 1881, con las reformas siguientes del art. 1.º

XI. Dos centavos por arroba, según conocimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan á la plaza, que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, dulce y frijol.

Los artículos de ferretería pagarán á razon de centavo por arroba.

XVIII. Las pensiones que asignen los Ayuntamientos á las personas de posibilidad que tengan niños en las escuelas municipales; bajo el concepto de que solo se eximirá de cubrir las á la clase menesterosa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martínez Echazeta*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, pblique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*—
Mauro A. Sepúlveda, secretario,

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de *Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de *Nuevo-Leon*, decreta.

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80, de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elabore en los molinos del mismo, se considerarán comprendidos en la fracción XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente, *J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario,

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de *Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 77.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de *Nuevo-Leon*, decreta:

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles, que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3º A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los Recaudadores en una ó muchas listas, segun fueren, pocos ó muchos, á los Alcaldes locales sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos Alcaldes señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5º Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria, ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 6º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las

de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si de su sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad: esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario, jornales, pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7.º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutaresueldo, se embargan bienes muebles ó raíces, los cuales se tazarán por dos peritos que nombrará el Juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raíces.

Art. 8.º No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aún á estos se hiciere postura, se procederá según lo dispuesto en los artículos 1,690 y 1,691 del Código de procedimientos.

Art. 9.º La ejecución se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. También se suspenderá la ejecución en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 10.º Si durante la ejecución se presentare una tercera de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 11.º Cuando la tercera de dominio no se funda en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que se, se pasarán las diligencias al Juzgado de Letras, qui en consultará la resolución que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 12.º Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá

la ejecución; pero si lo fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros al deudor á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 13.º Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 14.º Los Recaudadores del Estado y de los municipios, tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 15.º Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los causantes morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 16.º El fisco del Estado y el de los municipios, no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdes*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 1.º de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Molesto Villareal*, secretario.

